

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
**Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 2014-01352**  
MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA PREVIO AL PROCESO  
SOLICITANTE: YARLYN SAMIRA ANDRADE MORENO  
DEMANDADO: INPEC

La señora YARLYN SAMIRA ANDRADE MORENO, actuando en causa propia presentó el 15 de septiembre de 2014 (amparo de pobreza), aunque no es clara en su petición, haciendo una interpretación de esta, se deduce que lo que ella pretende es una demanda de reparación directa en contra del INPEC.

En cuanto a la procedencia, oportunidad y efectos del amparo de pobreza se estableció en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. **Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...**

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado....”.*

G

Corolario de lo anterior, como la petición de amparo de pobreza solicitada se ajusta a las normas procesales atrás transcritas, pues no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se concederá designándole como su representante al abogado JOSE EUSEBIO ZULUAGA ZULUAGA, profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión ante este Despacho y al que se le pone de presente que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal de este auto y que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

**RESUELVE**

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora YARLYN SAMIRA ANDRADE MORENO identificada con cédula 1.077.444.033 de Quibdó; el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación; y no será condenado en costas.

Para que lo represente en la presentación del medio de control de Reparación Directa que aspira instaurar en contra de la NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL, se le designa como apoderado al abogado JOSE EUSEBIO ZULUAGA ZULUAGA, quien se localiza en la siguiente dirección CLL 42 Nro. 47-28 OF 1008, teléfono fijo 251-68-43, celular 3108251562.

Notifíquese la designación y hágase la advertencia establecida por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 163.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 30 de septiembre de 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA